



## RESOLUCION N. 04107

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó operativo de descontaminación al espacio público el 19 de febrero de 2010, al predio ubicado en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero y por la cual se expidió el Concepto Técnico No. 5372 del 26 de marzo de 2010, que fundamenta el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental.

#### DEL AUTO DE INICIO

Que con base en el Concepto Técnico precitado esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No. 2795 del 15 de abril de 2010**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo, el día 12 de mayo de 2010 fue notificado personalmente al señor **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C N°. 79.277.000, ejecutoriado el 10 de junio de 2010, previo envío del aviso de citación recibido en la Cámara de Representantes el 11 de mayo de 2010.

#### DEL AUTO DE DESMONTE



Que esta Autoridad Ambiental emite Resolución N° 3385 del 15 de abril de 2010, y según aviso de citación con recibido en la Cámara de Representantes el 11 de mayo de 2010, se citó a los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, para notificarles personalmente el contenido de la Resolución referida anteriormente.

Que la Resolución N° 3385 del 15 de abril de 2010, el 12 de mayo de 2010 fue notificada personalmente al señor **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C N°. 79.277.000. Dicha Resolución se encuentra con constancia de ejecutoria del 10 de junio de 2010, previo envío del aviso de citación recibido en la Cámara de Representantes el 11 de mayo de 2010.

Que ante la no comparecencia a la diligencia de notificación personal del acto administrativo en mención por parte del señor **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, se surtió la notificación por edicto fijado el día 20 de mayo de 2010 y desfijado el día 02 de junio del mismo año.

Que mediante radicado No. 2010ER27139 del 20 de mayo de 2010, y estando dentro del término legal, el señor **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C N.º. 79.277.000, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 3585 del 15 de abril de 2010.

Que a través de la **Resolución No. 524 del 10 de mayo de 2013**, expedido por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se confirma la Resolución No. 3585 del 15 de abril de 2010.

Que mediante radicados números 2013EE057316 del 19 de mayo de 2013 y 2013EE068625 del 12 de junio de 2013, esta Entidad envió citación para notificar personalmente el anterior acto administrativo a los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, diligencias que no fueron posible efectuar, por lo que esta Entidad procedió a notificar al señor **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ** por edicto fijado el 18 de junio de 2013 y desfijado el 02 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria 03 de julio de 2013. Que así mismo, se procedió a notificar la **Resolución No. 524 del 10 de mayo de 2013** al señor **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO** por edicto fijado el 02 de julio de 2013 y desfijado el 15 de julio de 2013, cobrando ejecutoria el 16 de julio de 2013.

## DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del **Auto No. 5381 del 27 de agosto de 2010**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - *Formulación de Cargos. Formular los siguientes cargos a los señores ALBEIRO SILVA GOMEZ, identificado con C.C 79.277.000 y HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO, identificado con C.C 19.496.703, propietarios y anunciantes de los elementos publicitarios*



*hallados en la Avenida Caracas No. 40 A – 15 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, así.*

**CARGO PRIMERO:** *Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo Aviso, excediendo el número de avisos por fachada violando la siguiente norma: Artículo 7° literal a) del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO SEGUNDO:** *Instalar presuntamente, afiches en lugar prohibido, sin tener en cuenta las restricciones contenidas en el Parágrafo del Artículo 24 del decreto 959 de 2000.”.*

Que respecto del **Auto No. 5381 del 27 de agosto de 2010** esta Entidad envió aviso de citación para la notificación personal de los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, el cual fue recibido el 17 de agosto de 2011 en las instalaciones del Partido Político “POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO”.

Que al no ser posible adelantar la diligencia de notificación personal del anterior acto administrativo, se procedió a notificar mediante edicto fijado el 25 de agosto de 2011 y desfijado el 07 de septiembre de 2011.

### DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el Artículo Tercero del **Auto No. 5381 del 27 de agosto del 2010**, los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, contaban con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2010-459 y el sistema de información ambiental - FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se evidencia la presentación de descargos por parte de los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, dejando incólume el **Auto No. 5381 del 27 de agosto del 2010**; de la misma manera, no ejercieron el derecho de defensa dado que no presentaron ni solicitaron pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

### DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 02689 del 24 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 2795 del**



**15 de abril de 2010** en contra de en contra de los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiches encontrados en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, vulnerando presuntamente con estas conductas el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada y el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000, al colocar afiches en lugar prohibido o diferente al que permite la normatividad ambiental del Distrito Capital.

Que del **Auto No. 02689 del 24 de agosto de 2015** se envió citatorio para adelantar diligencia de notificación personal con radicados 2015EE172223 y 2015EE172224 del 10 de septiembre de 2015, la cual no fue posible efectuarse, procediendo entonces esta Entidad a realizar la fijación del edicto el 30 de noviembre de 2015 y a su desfijación, el 14 de diciembre de 2015, quedando ejecutoriado el acto administrativo mencionado el 15 de diciembre de 2015.

Que en el **Auto No. 02689 del 24 de agosto de 2015** se dispone en su "**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Decretar de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2010-459"

Que en desarrollo de las pruebas incorporadas por el **Auto No. 02689 del 24 de agosto de 2015**, ha de resaltarse que:

1. El Concepto Técnico N.º 5372 del 26 de marzo de 2010, permitió a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación paisajística.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el Expediente SDA-08-2010-459, emitiendo el **Informe Técnico 02830 del 24 de octubre de 2018 con alcance No. 03660 del 10 de diciembre de 2018**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2010-337, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

El Concepto Técnico N.º 5372 del 26 de marzo de 2010, que sirvió de argumento técnico para expedir el **Auto No. 2795 del 15 de abril de 2010**, por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio y la **Resolución No. 3385 del 15 de abril de 2010**, mediante el cual se ordena el desmonte de la publicidad exterior visual instalada en la la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.



## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 *Ibíd*em, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.



Para el caso en comento, esta Autoridad Ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que los investigados, hayan presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción reguladas en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada y el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000, al instalar afiches en lugar prohibido o diferente al que permite la normatividad ambiental del Distrito Capital; es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, el desmonte posterior de la Publicidad Exterior Visual, no exime a los responsables de la imposición de la sanción prevista en la normatividad ambiental en lo que tiene que ver con Publicidad Exterior Visual.

Que es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 **“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”**, el cual indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”. (Resaltado fuera de texto).*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin*

7



*el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*



Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*



De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

### DEL CASO EN CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que la responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual está contemplado el anunciante y el propietario del establecimiento, en este caso, los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiches encontrados en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, son responsables por el incumplimiento de la normatividad ambiental que regula lo pertinente a la Publicidad Exterior Visual, en los términos del literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada y el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000, al colocar afiches en lugar prohibido o diferente al que permite la normatividad ambiental del Distrito Capital, veamos:

#### FRENTE AL PRIMER CARGO:

*“CARGO PRIMERO: Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo Aviso, excediendo el número de avisos por fachada violando la siguiente norma: Artículo 7° literal a) del Decreto 959 de 2000.”*

Queda establecido que en el operativo de descontaminación al espacio público del 19 de febrero de 2010, el cual fue realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente al predio ubicado en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, donde se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso excediendo el número permitido por fachada, lo cual demuestra el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber:

#### Decreto 959 del 2000

*“Artículo 7. Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:*



- a) *Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.*

Es igualmente claro, que en el operativo de descontaminación al espacio público del 19 de febrero de 2010, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso encontrada en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se da el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual tipo aviso en el espacio público.

Con la infracción mencionada en el cargo primero, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente *“La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá”*<sup>1</sup>; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: *“La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio”*<sup>2</sup>

#### **FRENTE AL SEGUNDO CARGO:**

*“CARGO SEGUNDO: Instalar presuntamente, afiches en lugar prohibido, sin tener en cuenta las restricciones contenidas en el Parágrafo del Artículo 24 del decreto 959 de 2000.”*

Igualmente, en el operativo de control ambiental del día 19 de febrero de 2010, el cual fue realizado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente al predio ubicado en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, se verificó que se colocó publicidad exterior visual tipo afiche, de propiedad de los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en lugar prohibido o diferente al que permite la normatividad ambiental del Distrito Capital, lo cual demuestra el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad que rige la materia, a saber:

<sup>1</sup> Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.

<sup>2</sup> Rodríguez G .(2008),Ciudades ambientalmente sostenibles. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.



### **Decreto 959 de 2000**

**“Artículo 24.** *Esta prohibido colocar carteleras locales y mogadores en los siguientes lugares:*

(...)

**Parágrafo:** *Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores (...)*”

Cabe reiterar, que, así como en el cargo primero, se trata de una conducta de ejecución instantánea que configura la infracción tipificada en la norma citada anteriormente, el mismo día del operativo realizado por esta autoridad ambiental, es decir el 19 de febrero de 2010. Así mismo, se trata de una conducta que genera un riesgo potencial de afectación al paisaje.

### **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Teniendo en cuenta, que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7), nótese como los investigados han infringido *varias disposiciones legales con la misma conducta, pues* incumplió las siguientes normas: el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, ya que el inmueble cuenta con más de un aviso por fachada; y el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000, toda vez que los infractores han colocado publicidad exterior tipo afiche en lugar diferente al permitido por la normatividad ambiental que rige la materia; esta precisa situación hace que haga presencia de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual conceptual y procedimientos, el agravante de la responsabilidad en materia ambiental.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental, que en el presente caso los cargos atribuidos a los infractores mediante el **Auto No. 5381 del 27 de agosto de 2010**, prosperaron teniendo en cuenta que del registro fotográfico que soporta el Concepto Técnico 5372 del 26 de marzo de 2010, se evidencian conductas de ejecución instantánea que de acuerdo al Decreto 959 de 2000, son consideradas y tipificadas como infracción ambiental, y en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.

Que así las cosas, en el expediente obra prueba documental y técnica que da cuenta de la responsabilidad de los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiches encontrados en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, respecto del incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual, que a continuación se citan:



- 1) El literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada.
- 2) El Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000, al instalar afiches en lugar prohibido o diferente al que permite la normatividad ambiental del Distrito Capital.

Que en concordancia con el registro fotográfico y la descripción de la publicidad exterior visual tipo aviso y/o afiche que es objeto de evaluación en el Concepto Técnico 5372 del 26 de marzo de 2010, se demuestra plenamente las conductas que son objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que el documento técnico es idóneo para determinar la responsabilidad de los propietarios de la publicidad exterior visual hallada en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, frente a las infracciones cometidas y los cargos que se formularon en el **Auto No. 5381 del 27 de agosto de 2010**.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiches encontrados en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, infringieron los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por instalar más de un aviso por fachada y el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000, al colocar afiches en lugar prohibido o diferente al que permite la normatividad ambiental del Distrito Capital, tal como se estableció en el Concepto Técnico 5372 del 26 de marzo de 2010.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició el **15 de abril de 2010** con el Auto No. 2795 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, resulta procedente indicar que éste proceso continuará rigiéndose con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la fecha en que se dio inicio al presente proceso sancionatorio.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2010-337, se considera que los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiches encontrados en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, vulneraron el literal a) del



Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, al instalar más de un aviso por fachada; y el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000, al colocar afiches en lugar prohibido o diferente al que permite la normatividad ambiental del Distrito Capital, razones suficientes para que esta Autoridad Ambiental proceda a declararlos responsables de los cargos formulados mediante el **Auto No. 5381 del 27 de agosto de 2010** y proceda a imponerles una sanción, como a continuación se describe:

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a los investigados, los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiches encontrados en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, quienes no desvirtuaron los cargos formulados en el Auto 5381 del 27 de agosto de 2010, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

*“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*



1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*”

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*”

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiches encontrados en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico No. 02830 del 24 de octubre de 2018 con alcance No. 03660 del 10 de diciembre de 2018**, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:



**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico No. 02830 del 24 de octubre de 2018 con alcance No. 03660 del 10 de diciembre de 2018, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: “Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de las infracciones ambientales cometidas por los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiches encontrados en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en el Informe Técnico No. 02830 del 24 de octubre de 2018 con alcance No. 03660 del 10 de diciembre de 2018, así:

“(…)

*Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	1,21
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$180.959.084



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.04
<b>Multa</b>	<b>\$ 10.510.104</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(1,21 * \$ 180.959.084) \times (1+0,2) + 0] * 0,04$$

**Multa = \$ 10.510.104 DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.**

(...)"

Que atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las recomendaciones y/o conclusiones del Informe Técnico No. 02830 del 24 de octubre de 2018 con alcance No. 03660 del 10 de diciembre de 2018, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, mediante **Auto No. 2795 del 15 de abril de 2010**, este Despacho encuentra procedente imponer a cada uno de los responsables, como sanción principal una multa por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 10.510.104) M/CTE, como consecuencia de encontrarlos responsables ambientalmente de los Cargos Primero y Segundo formulados en su contra en el Auto 5381 del 27 de agosto de 2010.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución a cada uno de los responsables no exonera a los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiches encontrados en la Avenida Caracas No. 40 A -. 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado

17



contra los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiches encontrados en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable ambientalmente a los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiches encontrados en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero

18



de esta ciudad, al instalar más de un aviso por fachada y al colocar afiches en lugar prohibido o diferente al que permite la normatividad ambiental del Distrito Capital, infringiendo con ello lo establecido en el literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y el Parágrafo del Artículo 24 del Decreto 959 de 2000, respectivamente, conforme a los cargos Primero y Segundo endilgados, y a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, imponer a cada uno de los señores **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000 y **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en calidad de propietarios de la publicidad exterior visual tipo Aviso y/o Afiche encontrada en la Avenida Caracas No. 40 A - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE(\$ 10.510.104) M/CTE., suma que deberá cancelar por aparte cada uno de los sujetos responsables.

**Parágrafo primero.** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2010–459.

**Parágrafo Segundo.** Si los citados obligados al pago de la multa no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo Tercero. El Informe Técnico 02830 del 24 de octubre de 2018 con alcance No. 03660 del 10 de diciembre de 2018**, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hacen parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **VENUS ALBEIRO SILVA GOMEZ**, identificado con C.C 79.277.000, en la Av. Caracas No. 40 A – 15 de esta ciudad, y al señor **HECTOR ANIBAL QUINTERO CANO**, identificado con C.C 19.496.703, en la Carrera 20 No. 52-61 de Bogotá, dirección que figura en el Registro Único Empresarial RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180882 DE 2018 FECHA EJECUCION: 30/10/2018

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES C.C: 1073153756 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180882 DE 2018 FECHA EJECUCION: 11/12/2018

**Revisó:**

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 14/12/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

17/12/2018

Expediente: SDA-08-2010-459